

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO IV.

Panamá, 21 de Enero de 1907.

NUM. 405

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida A., número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente a la Plaza de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 8.ª, número 27.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Jorge L. Paredes.

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m. Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley de 28 de 1904 sobre organización judicial al precio de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906
El Tesorero General de la República,
CARLOS YCAZA.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 7 de 1907, de 21 de Enero, por el cual se hace una promoción.

Resolución número 6.

Resolución número 7.

Secretaría de Fomento.

Decreto número 1.º de 1907, de 21 de Enero, en desarrollo de la Ley 43 de 26 de Diciembre de 1906.

Resolución número 3.

Corte Suprema de Justicia.

Sentencias de 1.ª y 2.ª Instancias sobre validez ó nulidad del Acuerdo número 19, expedido por el Consejo Municipal de La Chorrera.

Provincia de Colón.

Cuadro que demuestra las entradas de buques habidos en el puerto de Portobelo, durante el mes de Diciembre de 1906, con expresión de su carga, pasajeros, etc.

Provincia de Bocas del Toro.

Cuadro que representa el movimiento de exportación de bananos habido en el mes de Diciembre de 1906. (Ley 88 de 1904).

Provincia de Panamá.

Relación de las inscripciones que se han registrado en el libro 5.º, durante todo el mes de Diciembre de 1906.

Relación de las inscripciones que se encuentran registradas en el Libro número 1.º duplicado, durante el mes de Diciembre de 1906.

Edictos.

Avisos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 7 DE 1907.

(DE 21 DE ENERO),

por el cual se hace una promoción.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Por el término de la licencia de treinta días concedida al empleado titular, promuévese al señor Jorge Luis Paredes al puesto de Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 21 de Enero de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 6.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 6.—Panamá, 21 de Enero de 1907.

RESUELTO:

Concedese la licencia que en el anterior memorial solicita el señor Ricardo J. Alfaro para separarse por el término de treinta días renunciabiles del cargo de Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 7.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 7.—Panamá, 21 de Enero de 1907.

RESUELTO:

Concedese la licencia que en el anterior telegrama solicita el señor doctor don Ezequiel Abadía para separarse por 15 días renunciabiles del cargo de Gobernador de la Provincia de Veraguas, de la que podrá hacer uso dentro del mes de Febrero próximo, y facultese para que deje el Despacho á cargo del suplente respectivo durante ese tiempo.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 1.º DE 1907.

(DE 21 DE ENERO),

en desarrollo de la Ley 43 de 26 de Diciembre de 1906.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º. Todos los empleados de la Casa de Maternidad, con excepción del Médico Partero, tendrán su residencia en el mismo Establecimiento, y el Hospital de Santo

Tomás les suministrará los alimentos.

Artículo 2.º. El sueldo de la segunda Comadrona de la Casa de Maternidad a que se refiere el artículo segundo de la Ley 43 de 1906, será de cuarenta y cinco pesos.

La Junta Directiva del Hospital de Santo Tomás, procederá a hacer el nombramiento de la segunda Comadrona, la que comenzará en seguida á organizar convenientemente la Casa de Maternidad.

Artículo 3.º. El Tesorero del Hospital de Santo Tomás, pasará al Tribunal de Cuentas y á la Secretaría de Fomento, el día último de cada mes, una relación detallada de las entradas y salidas del Hospital y de la Casa de Maternidad.

Además de esta relación mensual, el Tesorero rendirá su cuenta anual, con los comprobantes del caso, al Tribunal de Cuentas de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá á los veinte y un días del mes de Enero de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 3.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Número 3.—Panamá, 16 de Enero de 1907.

Ha dirigido el señor Julio Guerra, Contratista para la construcción de un Puente sobre el río Parita, en la Provincia de Los Santos, varias solicitudes á este Despacho para que se le determine con entera claridad el punto en el cual deba construir dicho Puente.

Cuando se le dió la orden de suspensión de los trabajos que había emprendido, fué porque el señor Ingeniero en Jefe de la República en unión del Ingeniero Seccional de Los Santos, informaron al Gobierno que la pilastra construída en una de las márgenes del río no reunía las condiciones necesarias para el objeto, pues no tenía las fundaciones del caso, ni estaba construída conforme á las reglas técnicas exigidas por obras de esa naturaleza. Posteriormente otro Ingeniero comisionado por este Despacho para examinar el trabajo, ha rendido informe á la Secretaría, en términos iguales á los anteriores, ó sea en el sentido de que la pilastra construída carece de la solidez del caso y que en supuesto de que el Gobierno resolviera definitivamente que el Puente se construya en ese lugar, la dicha pilastra no podrá ser utilizada.

Ahora, bien, diversas dificultades que se han presentado para llevar á efecto el trabajo en el lugar principiado, han puesto de manifiesto la conveniencia de que se construya el Puente en el lugar primeramente indicado ó sea en el paso real entre Chitré y Parita, denominado "El Guayabo."

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Decir al señor Julio Guerra, Contratista para la construcción de un Puente sobre el río Parita, que el Gobierno ha determinado definitivamente que el referido Puente se construya en el paso denominado "El Guayabo", que existe entre "Chirre y Parita" trabajo que puede principiarse inmediatamente, pues al efecto le será marcado el eje del Puente por un Ingeniero encargado por esta Secretaría.

Respecto a la pila construida, a que se refiere la primera parte de esta resolución, estando probado con el informe de Ingenieros designados al efecto, que el trabajo no reúne las condiciones debidas, el Gobierno no se considera en la obligación de pagarlo.

En consecuencia, solo le será reconocido al Contratista el valor de las excavaciones hechas en los dos lados del río.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Corte Suprema de Justicia.

SENTENCIAS

de 1.ª y 2.ª instancias sobre validez de nulidad del Acuerdo número 13, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Octubre veintiseis de mil novecientos seis.

Vistos: El Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera expidió el "Acuerdo número 13, de este año, sobre bailes de especulación y juntas" y dentro del término señalado por el artículo 214 del Código Político y Municipal lo sancionó el Alcalde de ese Distrito, pasando luego copia del Acuerdo sancionado a la Gobernación de esta Provincia, quien a su vez lo remitió objetado a la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, de donde ha venido a este Despacho en virtud de la Resolución que dice así:

"República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores. Departamento de Política Interior. Número 227.—Panamá, 6 de Octubre de 1906.

"Con nota número 920, del 25 del mes próximo pasado, ha remitido a este Despacho el señor Gobernador de la Provincia el Acuerdo número 13, de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera. Dicho Acuerdo dispone en sus artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º, aumentar el impuesto existente sobre bailes de especulación y espectáculos públicos y establecer en su artículo final que las disposiciones en el contenido registrado desde su sanción, lo que se halla en oposición con el artículo 121 de nuestra Carta Fundamental, que dice así:

"Ninguna contribución ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establece la contribución ó aumento" lo cual vicia de nulidad el Acuerdo por inconstitucional. (Véase Resolución número 132 de 1904, GACETA OFICIAL número 59).

"El artículo 2.º del Acuerdo que

"se examina dice: Por las parrandas en vísperas de días de fiesta, pagará el autor ó interesado en ellas, multa de multa cuatro pesos por cada una".

"No autoriza la Ordenanza número 48 de 1905, orgánica de las rentas municipales, el cobro de impuestos sobre "parrandas" y si por ellas se entienden bailes de especulación, el derecho que se imponga sobre ellos no debe ser en ningún caso recaudado "por vía de multa" no estando estos prohibidos por ninguna disposición.

"Por tales consideraciones,

SE RESUELVE:

"Suspendese la ejecución de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º del Acuerdo número 13 de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera" y pásese al Jefe del Circuito para que decida sobre su validez ó nulidad.

"Comuníquese y publíquese".

"Los artículos suspendidos dicen así:

"Artículo 1.º Por las licencias de juntas, en beneficio de Tesoro Municipal y anticipadamente se cobrará así: Por las que tengan lugar los sábados, un peso; y en cualquier otro día diez pesos.

"Artículo 2.º Por las parrandas en vísperas de días de fiesta, pagará el autor ó interesado en ellas, por vía de multa cuatro pesos cada una.

"Artículo 3.º Los bailes de especulación se gravarán así: Por los de cuerda, acordados ó tambor en días vísperas de días de fiesta, un peso, y por las de guitarra en las mismas noches cincuenta centavos; pero en las noches vísperas de días de trabajo se cobrarán por cada una de ellas cinco pesos.

"Por las cumbias en las noches vísperas de días de fiesta, dos pesos, y en las noches vísperas de días de trabajo diez pesos.

"Artículo 4.º Por las funciones de espectáculos públicos se cobrarán de cincuenta centavos hasta diez pesos, según sea su categoría.

"Artículo 5.º Las diversiones no clasificadas pero que sean de especulación se asimilarán a alguna de las anteriores por analogía para su gravamen y cobro.

"Artículo 6.º (no suspendido) Impuestos se pagarán por anticipación, debiendo ser dobles con posterioridad, y para el cobro el contribuyente se hará siempre en barbona.

"Artículo 7.º (último) Este Acuerdo rige desde su sanción.

"Por recibido este asunto y haber sido anejado a este Despacho, se pasó en Vista al señor Fiscal del Circuito, quien lo devolvió con su Vista número 181, que dice así:

"A las razones expuestas en la Resolución número 227, de 6 de este mes, por la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, no tengo que agregar y dando estas por reproducidas, pido a usted que declare nulos los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º del Acuerdo número 13 de este año en curso, expedido por el Concejo Municipal de La Chorrera, que trata sobre bailes de especulación y juntas por ser contrarios a la Constitución y a la Ordenanza número 48 de 1905.

No hay diligencias que practicar para asegurar el fallo, y por ello se procede a darlo después de las siguientes:

CON FIRMAS:

1.º En el contenido de los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º no apa-

rece contravención de la Constitución, de las leyes ó ordenanzas, y aunque entrañen alguna inconveniencia no es ello causal de nulidad a la luz del artículo 215 del Código Político y Municipal.

2.º El artículo 2.º del Acuerdo número 13, que trata sobre parrandas, no contraviene a la Ordenanza número 48 de 1905, en su artículo 1.º, porque entre las contribuciones que pueden establecer los Municipios no figura ninguna sobre parrandas aceptándolas por bailes, no son multables sino en el caso de convertirse en actos contrarios al orden y la decencia.

3.º El artículo 3.º del Acuerdo es del todo inconstitucional ó contrario al artículo 121 de la Constitución.

Por tanto este Juzgado, de acuerdo en parte con el Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulos los artículos 1.º y 3.º del Acuerdo número 13, expedido este año por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera, y vados los demás suspendidos.

Cópiese, notifíquese y consúltese con la Corte Suprema de Justicia.

M. A. NORIEGA.

José Eusebio Jaén A.
Secretario interino.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veintidós de Diciembre de mil novecientos seis.

En acuerdo celebrado hoy, fué aprobado el siguiente proyecto de resolución presentado por el Magistrado señor Guardia:

"Vistos: El Poder Ejecutivo suspendido, por resolución número 227, de fecha veis de Octubre último, dictada por la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º del Acuerdo número trece de fecha quince de Septiembre del presente año, expedido por el Concejo Municipal de La Chorrera.

Las razones en que se funda la resolución ejecutiva, son estas:

"El Acuerdo dispone en sus artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, aumentar el impuesto existente sobre bailes de especulación y espectáculos públicos, y establece en su artículo final que las disposiciones en el contenido registrado desde su sanción, lo que se halla en oposición con el artículo 121 de nuestra Carta Fundamental, que dice así:

"Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase, empezará a cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establece la contribución ó aumento" lo cual vicia de nulidad el Acuerdo por inconstitucional. (Véase Resolución número 132 de 1904, G. Ordenanza 59).

El artículo 2.º del Acuerdo que se examina, dice:

"Por las parrandas en vísperas de días de fiesta, pagará el autor ó interesado en ellas, por vía de multa, cuatro pesos por cada una."

No autoriza la Ordenanza número 48 de 1905, orgánica de las rentas municipales, el cobro de impuestos sobre "parrandas" y si por ellas se entienden bailes de especulación, el derecho que se imponga, sobre ellos no debe ser recaudado "por vía de multa" no estando éstos prohibidos por ninguna disposición.

Ratificado el asunto en el Juzgado 1.º del Circuito y solicitada por el señor Fiscal la nulidad de los artículos suspendidos, el Jefe, en sentencia de fecha veintiseis de Octubre, resolvió lo siguiente:

Por tanto este Juzgado, de acuerdo en parte con el Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulos los artículos 1.º y 3.º del Acuerdo número 13, expedido este año por el Concejo Municipal del Dis-

trito de La Chorrera, y vados los demás suspendidos.

Sirven de fundamento a esta decisión las consideraciones que se copian a continuación:

1.º En el contenido de los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º, no aparece contravención de la Constitución, de las leyes ó ordenanzas, y aunque entrañen alguna inconveniencia, no es ello causal de nulidad a la luz del artículo 215 del Código Político y Municipal.

2.º El artículo 2.º del Acuerdo, si contraviene a la Ordenanza número 48 de 1905, en su artículo 1.º, porque entre las contribuciones que pueden establecer los Municipios no figura ninguna sobre parrandas, y está en contravención del Código de Policía, especialmente en su artículo 351 porque las parrandas, aceptadas por bailes, no son multables sino en el caso de convertirse en actos contrarios al orden y la decencia.

3.º El artículo 3.º del Acuerdo es del todo inconstitucional ó contrario al artículo 121 de la Constitución.

Debe examinar la Corte este fallo en virtud de consus ta hecha por el Jefe del conocimiento.

El señor Procurador General opina que debe confirmarse el fallo consultado.

Para resolver, se considera:

La observación que se hace en la resolución ejecutiva acerca del artículo final, que es el 8.º del Acuerdo suspendido, está plenamente justificada, y el Jefe la ha acogido y apreciado debidamente, pero la nulidad de este artículo no puede afectar los demás del Acuerdo, si ellos de por sí no son contrarios a la Constitución ni a las leyes.

El artículo 1.º, establece el impuesto sobre juntas, que es de los autorizados por el artículo 1.º, inciso 4.º, de la ordenanza número 48 de 1905.

El artículo 2.º, grava las parrandas, lo cual es demasiado amplio y se presta a que se consideren incluidas cualesquiera diversiones, lo cual no se conforma con el espíritu de la citada ordenanza. En ese punto la sentencia consultada está ajustada a la doctrina ya establecida por la Corte, de que solo pueden ser gravadas las diversiones expresamente mencionadas en la Ordenanza.

Mucho menos puede establecerse pena por un acto en sí inocente, pues si bien es cierto que de allí puede en algún caso originarse alguna falta, al ocurrir esta debe aplicarse el Código de Policía.

Adquieren mayor fuerza estas observaciones si se tiene en cuenta que el artículo 3.º, clasifica y grava los bailes de especulación que si pueden ser gravados por los Concejos, por lo que se ve la intención del Concejo de la Chorrera de no referirse a éstos en el artículo 2.º.

Ninguna observación tiene la Corte que hacer a los artículos 3.º, 4.º, y 5.º, que no son violatorios de disposición alguna.

No sucede lo mismo con el 7.º, que impone un recargo de ciento por ciento a los causantes de los impuestos sobre que versa el Acuerdo si no los pagan anticipadamente, lo cual no se conforma con el sistema tributario nacional. Basta para que aquellos actos para los cuales se requiere permiso previo del Jefe de Policía. Sección II del Capítulo VIII, Título II del Código de Policía, se exija el comprobante de haberse pagado el impuesto para dar dicho permiso, y en cuanto a los demás, si hubiere lugar a recargo del impuesto, no podrá exceder en ningún caso del veinticinco por ciento.

Por las razones expuestas, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia consultada, declara nulo el artículo 2.º del Acuerdo número 13 del presente año, expedido por el Concejo Municipal de La Chorrera y la confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

FRANCISCO DE FARRERA.—FERNANDO GUARDIA.—JOSÉ B. VILLAREAL.—ARISTIDES ARJONA.—SATURNINO L. PERIGALT.—Juan J. Anado. Secretario.

Provincia de Colón.—Distrito de Portobelo.

Provincia de Colón.—Distrito de Portobelo.

INSPECCION DEL PUERTO.

JEFATURA DEL RESGUARDO.

CUADRO que demuestra las entradas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresión de su carga, pasajeros, etc.

FECHA. 1906.	CLASE DE BUQUE.	BANDERA.	PROCEDENCIA.	Fonduas de registro.	Número de Tripulantes.	NOMBRE.	CAPITÁN.	CARGA TOTAL.		Pasajeros.	ARTÍCULOS Y PRODUCTOS.	OBSERVACIONES.
								NÚMERO DE BULTOS.	PESO DE LA CARGA EN KILOS.			
Noviembre 1	Balandra.	Panaméa.	San Blas.	4	3	Aurora.	J. Vázquez.					En Lastre.
1	Gasolina.		Colón.	12	3	Oriente.	J. Genge.					"
2	Balandra.		Nombre de Dios.	4	3	Coronel.	A. Alfaro.					"
6			Colón.	4	3	La China.	M. Ceballos.	99	4575	6	Mercancías.	
			San Blas.	3	4	Venus.	L. de León.	3000	6300	6	Cocos.	
				22	4	Libertador.	M. Rodríguez.	12000	36000			
						Wary.		20000	45000			
						Impulso.	J. de la C. Vega.	10	1000		Taguas.	
	Vapor.		Colón.	1	3	Constitución.	P. Nivalo.	41	1745	3	Mercancías.	En Lastre.
				8	6	Lafayette.	A. Amí.	54	2575	5		
				50	3	Rhoda.	J. Day.	1183	64800	10	Mercancías.	
18	Balandra.	Inglaterra.	Nombre de Dios.	199	8	Dos Amigos.	L. de León.	6	250			
		Panaméa.		3	4	Wary.	M. Rodríguez.	150	3000	2		
14	Vapor.			22	4	Lafayette.	A. Amí.	39	1690	8	Mercancías.	En Lastre.
19	Balandra.		Nombre de Dios.	50	4	Libertador.	V. de León.	39	18135	1	Mercancías.	En Lastre.
20			Colón.	8	2	Rolling Stone.	F. Hernández.					
30	Vapor.			4	6	Lafayette.	A. Amí.	30	7115	15	Mercancías.	

Portobelo, Diciembre 31 de 1906

El Jefe del Resguardo,

JUAN GARCIA A.

Provincia de Bocas del Toro.

REPUBLICA DE PANAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE

HACIENDA DE BOCAS DEL TORO.

CUADRO que representa el movimiento de repartición de la hacienda pública en el mes de Diciembre de 1906. Ley 41 de 1905.

FECHA.	VANOS.	DESTINO.	N. DE PAGOS.	CONTRIBUCION.
Noybre, 1	Fort Morgan.		10,000	Bs. 100.00
" 2	Apomation.		20,000	200.00
" 5	Helen.		10,781	107.81
" 6	Katie.		10,445	104.45
" 8	Hipania.		11,007	110.07
" 9	Greenbier.		21,554	215.54
" 12	John Wilson.		5,761	57.61
" 13	Arabama.		11,438	114.38
" 14	Fort Morgan.		11,514	115.14
" 16	Apomation.		21,612	216.12
" 21	Fort G. Jones.		13,431	134.31
" 24	San José.		32,307	323.07
" 25	Obokiamir.		12,467	124.67
" 30	Helen.		12,467	124.67
			224,966	Bs. 2,249.66

Bocas del Toro, 31 de Diciembre de 1906.

El Liquidador de Impuestos.

RICARDO CERPA.

Visto Bueno.—El Administrador Provincial de Hacienda,

B. QUINTERO A.

Provincia de Panamá.

RELACION

de las inscripciones que se han registrado en el libro 6, durante todo el mes de Diciembre que hoy termina.

Con fecha 25 del presente mes, y bajo el número 10, se encuentra registrado un auto de embargo en la ejecución que Margarita González le sigue a Francisco Medina.

Panamá, Diciembre 31 de 1906.

El Registrador,

Octaviano B. Pérez.

RELACION

de las inscripciones que se encuentran registradas en el libro número 17, duplicado, durante el mes de Diciembre que hoy termina.

Por escritura pública número 734, otorgada ante el Notario número primero el día 27 de Noviembre próximo pasado, y registrada el día 3 del presente mes, bajo el número 12, el Municipio de Panamá y Clotilde Arias de la Guardia permutan unos terrenos ubicados en Panamá.

Panamá, Diciembre 31 de 1906.

El Registrador,

Octaviano B. Pérez.

Edictos.

EDICTO

El Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza a Luis Rodríguez y Celina Emiliani, contra quienes se ha dictado auto de proceder por el delito de amancebamiento público, para que comparezcan a este Despacho a estar a derecho en el juicio que contra ellos se sigue; bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Dado en Bocas del Toro, a los quince días del mes de Enero de mil novecientos siete.

El Juez,
JOSÉ ESTRADA G.
El Secretario,
Olegario Estrada.
3 v-2.

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza a Paul Walter, contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito de allanamiento, para que comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se sigue contra él; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley. La Nación es la siguiente: natural de Alemania, color blanco, soltero, mayor de edad, comerciante y libre pensador.

Requiere a las autoridades públicas del orden Político y Judicial y a los particulares en general, el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo conocido que sea su paradero, en conformidad con lo ordenado por los artículos 1.951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Dado en Bocas del Toro, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos siete.

El Juez,
JOSÉ ESTRADA G.
El Secretario,
Olegario Estrada.
3 v-2

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza a Santiago Yance, contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito de heridas, para que comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se sigue contra él; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Requiere a las autoridades públicas del orden Político y Judicial y a los particulares en general, el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo conocido que sea su paradero, en conformidad con lo ordenado por los artículos 1.951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

No se pone de manifiesto la afiliación del sindicado por no constar en autos.

Dado en Bocas del Toro, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos siete.

El Juez,
JOSÉ ESTRADA G.
El Secretario,
Olegario Estrada.
3 v-2.

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza a Santiago Yance, contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito de heridas, para que comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se sigue contra él; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

La Nación es la siguiente: natural de Jamaica, mayor de edad, color negro, soltero, jornalero y protestante. Requiere a las autoridades públicas del orden Político y Judicial y a los panameños en general, el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo conocido que sea su paradero, en conformidad con lo ordenado por los artículos 1.951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Dado en Bocas del Toro, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos siete.

El Juez,
JOSÉ ESTRADA G.
El Secretario,
Olegario Estrada.
3 v-2.

Avisos.

AVISO OFICIAL.

El día 22 de los corrientes, de tres a cuatro de la tarde, se adjudicará al mejor postor, en la Sala de la Gobernación de la Provincia, el contrato para la instalación y montaje en las Bóvedas de la Cárcel de Chiriquí.

El pliego de cargos puede consultarse por los interesados en la aludida oficina todos los días hábiles de 10 a 11 de la mañana y de 4 a 5 de la tarde.

Panamá, Enero 8 de 1907.
El Secretario de la Gobernación,
Gregorio Conte.

AVISO.

El Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza a Santiago Yance, contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito de heridas, para que comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se sigue contra él; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Requiere a las autoridades públicas del orden Político y Judicial y a los particulares en general, el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo conocido que sea su paradero, en conformidad con lo ordenado por los artículos 1.951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Dado en Bocas del Toro, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos siete.

El Juez,
JOSÉ ESTRADA G.
El Secretario,
Olegario Estrada.
3 v-2.

AVISO.

Aguadulce, Noviembre 25 de 1906.

El Suscrito Alcalde,

HACE SABER:

Que en esta fecha se ha presentado el señor Ricardo Echeverría denunciando como bienes vacantes una yegua mora y un potrillo rosillo como de seis meses de nacido que todavía amamanta la yegua. La yegua tiene esta marca de fuego: A y el potrillo está mostroneo.

Estas especies quedan depositadas en poder del denunciante señor Ricardo Echeverría.

Por lo expuesto se llama, cita y emplaza al dueño o interesado para que dentro del término de treinta días se presente a hacer valer el derecho que sobre éstas tenga, vencidos los cuales se rematarán en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

El Alcalde,
SANTIAGO SUCRE.

El denunciante,
R. Echeverría.

El Secretario,
Pedro Alejandrino Tuñón.

AVISO.

Aguadulce, Diciembre 10 de 1906.

El Suscrito Alcalde,

HACE SABER:

Que en esta fecha se ha presentado el señor Rogelio Donado Ponce denunciando como bienes vacantes una vaca negra con su cría, marcada a fuego así:

Estas especies quedan depositadas en poder del denunciante señor Rogelio Donado Ponce.

Por lo expuesto se llama y emplaza al dueño o interesado para que dentro del término de treinta días se presente a hacer valer el derecho que sobre éstas tenga, vencidos los cuales se rematarán en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

El Alcalde,
SANTIAGO SUCRE.

El denunciante,
Rogelio Donado Ponce.

El Secretario,
Pedro Alejandrino Tuñón.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

Torre e hijos.—Panamá.

GL

AÑO IV

PODER EJ

Presidente de la República

MANUEL AMADOR

Despacho oficial, en el P.O.

Calle 4.ª, número 10.

Secretaría de Gobierno

RICARDO

Despacho oficial, en el P.O.

Calle 4.ª, número 10.

Secretaría de Hacienda

F. V. DE LA

Despacho oficial, en el P.O.

Calle 4.ª, número 10.

Secretaría de Instrucción

MELCHOR LASSO

Despacho oficial, en el P.O.

Calle 4.ª, número 10.

Secretaría de Fomento

MANUEL

Despacho oficial, en el P.O.

Calle 4.ª, número 10.

Secretaría de Relaciones Exteriores

AV

El Secretario de

nes E

ta las siguientes

a divo causas espec

Para los miembros

Para los miembros

Para los miembros

Para los miembros

Para los miembros

Panamá, Dicie

AV

En la Tesorería

bica, en esta ca

tivas Administr

en las capitales

de venta, impre

58 de 1904, sob

cal al precio de

(\$4.30) el ejempl

Panamá, 1.º de

El Tesorero Ge